Jueves 5 de enero de 1843. Número 2.º

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 5.º GOBIERNO POLÍTICO.

En la Gaceta de 9 del actual número 2985 se publicó lo siguiente:

Su Alteza el Regente del reino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Consiguiente á lo dispuesto en el decreto de 6 de agosto último, y en vista del proyecto de organizacion militar del cuerpo de carabineros presentado en el Ministerio de vuestro cargo por el inspector general de resguardos, en conformidad á lo prevenido en su art. 3.º, tuve á bien disponer que una comision compuesta del mariscal de campo D. Francisco Linage, como presidente; del de igual clase D. Martin José Iriarte, como inspector de resguardos; del asesor de la superintendencia de Hacienda D. José de Mesa; y del oficial del Ministerio de Hacienda D. Juan Manuel de Zúñiga, encargado accidentalmente del negociado, examinasen el referido proyecto y manifestasen su dictamen. Asi lo han verificado con el mejor celo é inteligencia, haciendo unos y otros las observaciones que han estimado oportunas, conviniendo todos en la parte orgánica, aunque con algunas modificaciones. Con presencia de todo el espediente, teniendo presente la índole y naturaleza especial del servicio del resguardo, los intereses públicos que es llamado á defender, y sin perjuicio de las alteraciones que en la legislacion penal de contrabandos y en la práctica de los procedimientos judiciales y su fallo se introduzcan para que el fisco sea defendido cual corresponde, y se reprima por todos medios el escandaloso fraude que circula con notorio menoscabo de las rentas del Estado y relajacion de la moral y buenas costumbres, como Regente del reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su real nombre, he venido en decretar, de conformidad con el Consejo de Ministros, la siguiente

ORGANIZACION DEL CUERPO DE CARABINEROS DEL REINO.

Artículo 1.º El actual cuerpo de carabineros de Hacienda pública recibirá una organizacion fuerte, especial y puramente militar. Dependerá del ministerio de Hacienda y de la inspeccion general creada por decreto de 6 de agosto último.

Art. 2.º Para la seguridad y vigilancia de las costas y fronteras y para hacer la mas activa guerra al contrabando en toda la Península, prevenir sus invasiones y reprimir los contrabandistas, afianzando con una respetable fuerza la proteccion y fomento de la industria nacional conforme á las leyes de aduanas, se organizará un cuerpo militar para este especial instituto que se denominará *cuerpo de carabineros del reino.*

Art. 3.º Constará este cuerpo en la Península de trece comandancias, inclusa la de Madrid, y para las islas Baleares y Canarias de dos compañías sueltas. Cada comandancia se dividirá en compañías, y estas en secciones, cuyo número y fuerza será en proporcion á las circunstancias topográficas del pais y su mayor ó menor inclinacion al fraude, teniendo por base que cada seccion de infantería se compondrá de un oficial, un sargento, un cabo primero, dos segundos y 21 carabineros; y la caballería, de un oficial, un sargento, un cabo primero, uno segundo y 17 carabineros.

El estado núm. 1.º adjunto á este decreto marca el distrito de las comandancias y fuerzas que las guarnecerán, y que podrán alterarse segun lo creyese conveniente el inspector general.

Art. 4.º La fuerza del cuerpo de carabineros del reino será la siguiente:

Gefes.	Primeros comandantes: tenientes coroneles vivos del ejército...	13	26
	Segundos comandantes: serán de la clase de primeros comandantes efectivos del ejército......	13	

Oficiales	Capitanes: capitanes efectivos del ejército	66	367
	Tenientes: tenientes efectivos de idem	152	
	Subtenientes y alféreces id. id.	149	

TROPA.

Infantería: 44 compañías en 291 secciones	Sargentos primeros	44	7275
	Idem segundos	247	
	Cabos primeros	291	
	Idem segundos	582	
	Carabineros	6111	
Caballería: 21 compañías en 64 secciones	Sargentos primeros	19	1280
	Idem segundos	45	
	Cabos primeros	64	
	Idem segundos	64	
	Carabineros	1088	

Art. 5.º Los gefes, oficiales é individuos que enumera el art. 4.º serán considerados cada uno en su empleo como los del ejército permanente, conservando los grados superiores que obtuvieren.

Art. 6.º Un oficial general será el gefe superior del cuerpo de carabineros con el título de inspector general, disfrutará el sueldo de general empleado, y las mismas prerogativas que los directores é inspectores generales de las armas del ejército. Tendrá á sus órdenes un gefe de la clase de coronel ó teniente coronel efectivo que desempeñará las funciones de secretario con el sueldo de 24☐ rs. anuales si fuese coronel, y el de su empleo en carabineros si fuese teniente coronel.

Art. 7.º Los sueldos de los gefes y oficiales y los haberes de la tropa serán líquidos y sin descuento, y los que se espresan en el estado núm. 2.º adjunto á este decreto.

Art. 8.º Es obligacion de los gefes y oficiales mantener un caballo para el servicio de su empleo.

Art. 9.º El inspector general es único director del cuerpo de carabineros; dependen de su autoridad todos los ramos del servicio, regimen interior, administracion y disciplina. Dará por sí las instrucciones convenientes, y propondrá las que, como medidas generales, necesiten la aprobacion del Gobierno; vigilar á la rigorosa observancia de este reglamento y de las demas resoluciones que se le comuniquen, inculcando muy particularmente á todos sus subordinados la preciosa conservacion del honor militar.

Art. 10. El inspector general es una autoridad dependiente del Ministerio de Hacienda, por quien recibirá las órdenes del Gobierno.

Art. 11. Las propuestas definitivas de ascensos ó de reemplazo de gefes y oficiales serán formadas por el inspector general y dirigidas al Ministerio de Hacienda, á quien corresponde su aprobacion. El que ascienda á un empleo ó grado propio de la gerarquía militar, recibirá su real despacho espedido por el Ministerio de la Guerra, y por el de Hacienda la comision ó carta orden que acredite el sueldo y colocacion en el cuerpo de carabineros.

Art. 12. Los sargentos, cabos y carabineros serán nombrados por el inspector general, dando parte en relacion mensual al Ministerio de Hacienda con indicacion del mérito y circunstancias de cada individuo.

Art. 13. Los distintivos de los gefes del cuerpo de carabineros del reino serán los mismos que los de sus respectivas clases en el ejército. Los oficiales, sargentos y cabos usarán de los siguientes:

Los capitanes tres galones de plata de ocho líneas de ancho colocados paralelamente en la parte superior del antebrazo, formando ángulo saliente hácia la vuelta de la manga.

Los tenientes dos galones de la misma calidad y figura.

Los subtenientes y alféreces uno en igual concepto.

Los sargentos primeros dos galones de seda blanca del ancho, figura y situacion que los oficiales.

Los sargentos segundos uno en igual forma.

Los cabos primeros dos galones de estambre blanco colocados trasversalmente desde el codo á la muñeca, y los cabos segundos uno en iguales términos.

Art. 14. Son aplicables al cuerpo de carabineros las disposiciones generales de las ordenanzas militares ínterin se publica la particular de su instituto, y salvas las modificaciones que contiene el presente decreto.

Art. 15. El inspector general tendrá voz y voto en las juntas de los directores generales de aduanas y demas rentas, y tambien en las de los inspectores y directores de las armas del ejército cuando asistiere á ellas para tratar de asuntos que tengan relacion con el de su mando.

(Se continuará.)

Número 6.º INTENDENCIA.

Direccion general de rentas unidas. = Segunda seccion. = Alcances de empleados. = Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 14 del actual la órden siguiente. = El señor Ministro de Hacienda dice con esta fecha al presidente del tribunal mayor de cuentas lo que sigue. = S. A. el Regente del reino enterado de lo espuesto por ese tribunal mayor de cuentas en consulta de 23 de noviembre último acerca de las disposiciones que debieron acordarse con respecto á los débitos procedentes de alcances de empleados, sobre lo cual se hizo una reserva en el artículo 4.º del decreto de 24 de octubre último; y atendiendo S. A. á que las medidas sometidas á su aprobacion están en armonía y relacion con las consignadas en el mismo decreto para los débitos de diferentes procedencias, se ha servido S. A. mandar se observen las reglas siguientes:

1.ª Debiendo limitarse los procedimientos gubernativos para la cobranza de los alcances de empleados á la retencion de la parte de sueldo correspondiente á la aplicacion al Estado de las cantidades en metálico ó en papel de la deuda pública que se hubiesen dado en fianza, y á la retencion de cualesquiera cantidades que hubiesen de percibir del Estado, se pasarán desde luego á las subdelegaciones respectivas todos los espedientes de esta clase en que no hubiesen bastado las diligencias gubernativas, y los que en adelante se promoviesen, cuando á los tres meses de principiados no hubiese sido posible verificar gubernativamente el reintegro.

2.ª La Contaduría general del reino pasará en principio de cada año al tribunal mayor de cuentas una relacion de los alcances de empleados comprendidos en las cuentas de deudores; y cada tres meses otra de las altas y bajas que haya tenido por pagos ó nuevos alcances, y el tribunal en su vista cuidará de que se pasen á las subdelegaciones los espedientes que no deban seguirse gubernativamente, y de que en estas se proceda con toda actividad posible y con arreglo á las leyes é instrucciones vigentes, hasta hacerse efectivos los alcances ó declararse fallidos los que apareciesen incobrables.

3.ª Luego que termine un espediente en que se declare fallida la partida con la aprobacion en justicia del tribunal mayor de cuentas, dará este aviso á la Contaduría general del reino para que se escluya de la cuenta de deudores, sin perjuicio de que si el deudor llegase á adquirir bienes con que satisfacer el alcance, las Contadurías y administraciones respectivas escitarán y promoverán su cobranza, y las subdelegaciones y el tribunal mayor de cuentas darán las disposiciones necesarias para el reintegro.

4.ª El tribunal mayor de cuentas remitirá anualmente al Ministerio de Hacienda una relacion ó estado de los alcances de empleados que se hayan cobrado durante el año, á consecuencia de los espedientes seguidos en las subdelegaciones del reino y de las partidas que judicialmente se hubiesen declarado fallidas.

5.ª Y aun cuando la Contaduría general del reino no entra en ejercicio hasta 1.º de enero próximo, es la voluntad de S. A. que las reglas precedentes rijan desde luego y tengan puntual ejecucion, circulándose á quien corresponda.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para inteligencia del tribunal mayor de cuentas y efectos espresados.=Y de la propia órden comunicada por el referido señor Ministro lo traslado á V. S. con encargo de que inmediatamente la circule á los Intendentes subdelegados de rentas de las provincias.=En su cumplimiento lo traslado á V. S. á los efectos correspondientes, previniéndole que en lo sucesivo deberá tener muy presente esa Intendencia, que segun la regla 1.ª de la preinserta órden, las disposiciones para la cobranza de los alcances de empleados estan circunscritas á la retencion de la parte de sueldo correspondiente ó de cualquiera cantidad que aquellos hubieren de percibir del Estado, y á la aplicacion á este de la suma con que en metálico ó efectos de la deuda hubiesen afianzado el desempeño de sus destinos.=Y del recibo de este oficio se servirá V. S. darme aviso á vuelta de correo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1842.=José Tomas Jimenez.=Señor Intendente de Orense.

Insértese en el Boletin. Orense 30 de diciembre de 1842.=Andres Rojo del Cañizal.

Número 7.º — IDEM.

Don Andres Rojo del Cañizal, Intendente Subdelegado de rentas de la provincia de Orense.=Habiéndose rematado los derechos que la Hacienda tiene que percibir en la feria de la Merca por todo el año próximo de 1843 en la cantidad de 4,820 reales, las personas que quieran mejorar este remate con las pujas de décima, media, cuarto, medio y mas de ley pueden concurrir á esta Intendencia el dia 7 del próximo enero de doce á dos de él que le serán admitidas y quedará definitivamente rematado. Orense 29 de diciembre de 1842.=*Andres Rojo del Cañizal.*=Por mandado de S. S., *Vicente de Nobon.*

Número 8.º — COMANDANCIA GENERAL.

Capitanía general del 5.º distrito militar (Galicia).=E. M.—Seccion 2.ª=Negociado 12.=El Excmo. Sr. Ministro de Marina encargado del despacho de la Guerra en comunicacion oficial de 22 del corriente me dice lo que sigue.=Excmo. Sr.: S. A. el Regente del reino se ha enterado del espediente instruido en este Ministerio con motivo de las esposiciones de varios Milicianos Nacionales que hallándose comprendidos en el decreto de las Córtes de 12 de setiembre de 1823, cuyo artículo 6.º fue restablecido por resolucion de las mismas Córtes de 14 de marzo de 1837, han solicitado se declare que les corresponden iguales consideraciones y preeminencias que á los Subtenientes del Ejército. En su vista, y teniendo presente S. A. que en virtud del referido decreto se concedió á todos los Milicianos Nacionales que se hallasen en el caso de los recurrentes, el uso de sus respectivos uniformes con el distintivo y carácter de Subtenientes del Ejército: que en los reales despachos que se les espiden no solo se les declara la indicada gracia, sino que se manda en ellos que se les guarden y hagan guardar las honras, gracias, preeminencias y exenciones que por razon del espresado carácter de Subtenientes del Ejército les tocan, y que por consiguiente no debe considerarse la concesion de las Córtes como la de un simple distintivo de honor: habida consideracion por otra parte á que la mente bien esplícita del citado decreto fue que los Milicianos Nacionales á que el mismo se refiere, gozasen siempre la gracia que se les dispensó, aunque por causas legítimas, no pudiesen continuar despues sirviendo en la Milicia Nacional. Deseando S. A. dar á tan beneméritos ciudadanos una prueba de la distincion con que los mira por sus importantes servicios á la patria se ha dignado resolver que los Milicianos Nacionales á quienes comprende el artículo 6.º del decreto de las Córtes de 12 de setiembre de 1823 gocen de las mismas honras, gracias, preeminencias y exenciones que comprenden á los Subtenientes graduados de las armas del Ejército, en el concepto de que esta determinacion no altera para el servicio su carácter de simples Milicianos, segun lo declarado por las Córtes en su citada resolucion de 14 de mar-

zo de 1837; debiendo publicarse en la Gaceta la presente resolucion para que llegue á noticia de los interesados. De orden de S. A. comunicada por el señor Ministro de la Guerra desde Sarriá lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes.=Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos convenientes.=Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 28 de diciembre de 1842. =Santos San Miguel.=Sr. Comandante general de la provincia de Orense.=Es copia, *José Moure.*

Número 9.º AUDIENCIA TERRITORIAL.

Supremo Tribunal de Justicia.=Por providencia del señor juez general de bienes de difuntos de la Habana auxiliada por otra del supremo Tribunal de justicia, se cita á los herederos de D. Domingo Rivera, natural de este antiguo reino de Galicia y que falleció en el partido de San Diego de los Baños en la isla de Cuba en 23 de setiembre de 1839 á la edad de 56 años, siendo de ejercicio torneador de pan para que por sí ó sus poderes legalmente comprobados é identificadas sus personas ocurran al dicho juzgado de bienes de difuntos en el término de ocho meses contados desde la publicacion de este anuncio á deducir el derecho que les asista á los bienes dejados por el D. Domingo Rivera que consisten en 318 pesos fuertes y siete reales depositados en arcas reales. = Hay una rúbrica.

Es copia de su original que fue dirigido con carta-orden de la Sala de Indias del supremo tribunal de Justicia al señor Regente de esta audiencia territorial para que por la misma se dispusiese su insercion en los Boletines oficiales, de que certifico y firmo como escribano de cámara en la Sala primera de la propia audiencia y secretario del tribunal pleno. Coruña 29 de diciembre de 1842.—Juan Freire de Andrade.

Número 10.

MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR.

Nota de las liquidaciones de suministro practicadas por este Ministerio en el presente mes á los pueblos de esta provincia que en ella se espresan, con arreglo á lo prevenido en real orden de 11 de marzo de 1838, espresiva de los Ayuntamientos, fechas en que se les liquidó, su importe en rs. vn.; la que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los mismos.

Ayuntamientos.	*Fechas en que se les liquidó.*	*Su importe en rs. vn.*
Gudiña.........	16 diciembre de 842.	865..18
Verin..........	22....id.....id..	10..20
Puebla de Trives...	28.....id.....id..	915..8

Orense diciembre 31 de 1842.—El Comisario de guerra, *Valentin de Perea.*—El Diputado provincial, *Manuel Ojea.*

COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA.

El Ayuntamiento constitucional de Castro Caldelas publica la vacante de la escuela pública de aquella villa, dotada en 2,000 reales vellon al año. Los aspirantes á ella remitirán sus solicitudes á la secretaría de aquel Ayuntamiento en el preciso término de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial; pasados los cuales se provistará en el que reuna mejores circunstancias y tenga los requisitos de la ley. Orense 30 de diciembre de 1842.=*José Becerra.*

INTRODUCCION AL PANTEON LITERARIO.

Plan de una Biblioteca universal, escrito en frances por L' Aimé-Martin.

PROSPECTO.

La mejor recomendacion de esta obra es á nuestro entender el nombre del autor. M. Aimé-Martin sacrificando sus vigilias en obsequio de la humanidad, como lo prueba entre otras de sus producciones la que escribió bajo el título *De la educacion de las madres de familia, ó de la civilizacion del género humano por las mugeres*, le han adquirido una justa celebridad en el mundo literario y el aprecio de las personas filantrópicas. Si, pues, en ella se propuso utilizar la influencia de las madres de familia para regenerar á los hombres, y el reformar la educacion de las mugeres para comenzar la renovacion de las sociedades humanas, en la *Biblioteca universal* facilita el estudio de los libros que pueden servir para la historia filosófica y literaria del género humano, acompañando un interesantísimo catálogo de las obras selectas escritas en todos los idiomas y composiciones originales de todos los pueblos. No ha sido su objeto recoger y clasificar lo mas raro que la tipografía ha producido, sino lo mas perfecto y sublime que el ingenio del hombre ha inventado. Las divisiones de su escrito, ya sean teológicas, filosóficas, políticas ó morales ofrecen un todo completo del grande trabajo de la humanidad desde los primeros tiempos del mundo hasta nuestros dias, de lo qué resulta que el conjunto de todas estas divisiones es una verdadera historia de la inteligencia humana, como si dijéramos, un panorama estadístico del pensamiento. Para realizar tan gigantesca empresa, creyó podrian auxiliarle los árboles enciclopédicos de Bacon y de D'Alambert, pero pronto echó de ver sus inexactitudes, sus errores, y conoció la falsedad de las bases sobre las que elevaban sus pomposos ramos. La misma Enciclopedia hasta cierto punto le fue inútil, y no debemos estrañarlo, si atendemos á la distancia que los progresos han colocado la presente generacion de la época en que Diderot ostentaba sus talentos. En las ciencias todo ha cambiado, hasta los elementos: el agua y el aire descompuestos por Lavoisier, no son el aire y el agua de los físicos de la Enciclopedia, y el sol de Young y de Fresnel no alumbra ya al globo con la misma luz que refleta el prisma de Newton. La política no está menos adelantada: entonces se proclamaba la libertad como una utopia, y esta libertad se ha realizado. De la teoria se ha pasado al uso, y se han establecido unas formas de Gobierno de las que los mejores publicistas del siglo diez y ocho ni tan siquiera habian concebido la idea. En fin, el mundo moral de la filosofía se ha trasformado, como el mundo político de los legisladores, como el mundo físico de las ciencias, y colocada á su nivel la *Biblioteca universal* creemos que el público considerará esta obra como de la mayor importancia y le dispensará todo el aprecio que se merece; puesto que en ella encontrarán principios luminosos y de gran valer, tanto el moralista como el jurisconsulto, el filósofo como el político, el sabio como el ignorante, dirijidos todos á crear las unidades nacionales para conseguir un dia la del género humano.

Condiciones de la suscricion. La obra constará diez y ocho á veinte entregas de 32 páginas cada una, de las cuales se publicarán dos cada mes, á 3 ½ rs. franco de porte para los que se suscriban, cuya cantidad abonarán al tiempo de recibirlas.

Se suscribe en la Redaccion de este periódico.

Imprenta de D. CESÁREO PAZ Y H.